



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS SOBRE LOS RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, AL INCORPORAR EL INCISO 2 AL NUMERAL 15.3 DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1441, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el inciso 2 al numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer autonomía presupuestal para las universidades públicas sobre los recursos directamente recaudados.

Artículo 3. - Incorporación del inciso 2 al numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se incorpora el inciso 2 al numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Gestión de Ingresos.

[...]

15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente:

1. Constituyen recursos del Tesoro Público los provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable.
2. **Lo dispuesto por este párrafo no es de aplicación a las universidades públicas."**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Derogatoria

Se deroga toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 08:52:37-0500

Lima, octubre de 2024



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2024 10:25:37-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 11:12:36-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2024 10:25:48-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 12:58:06-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 16:59:33-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 16:04:23-0500



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Como sabemos, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, es un dispositivo legal que expidió el Poder Ejecutivo y que tiene rango de ley, a partir de una norma autoritativa aprobada por el Congreso. Se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018 y su objeto fue regular el Sistema Nacional de Tesorería, que constituye uno de los sistemas administrativos del Estado, integrante de la administración financiera del sector público.

El inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, precisó que, constituyen recursos del Tesoro Público los dineros provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades públicas como el Congreso, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos señalados en los numerales i y ii del literal a. del inciso 1 del artículo 3 del precitado decreto legislativo.

Al respecto, es menester señalar que, según el clasificador de fuentes de financiamiento y rubros para el Año Fiscal 2024, se define como "recursos directamente recaudados" lo siguiente:

Comprende los ingresos generados por las entidades públicas y administrados directamente por estas [éstas], entre los cuales se puede mencionar las rentas de la propiedad, tasas, venta de bienes y prestación de servicios, entre otros; así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vigente. Incluye el rendimiento financiero, así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.¹

En la Primera Disposición Complementaria Final, numeral 1, del mencionado decreto legislativo, se establece que lo dispuesto en su inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15, se aplica a partir del Año Fiscal 2023, además, se dispone que se incluye el saldo de balance del año fiscal anterior: "Lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 15.3 del presente Decreto Legislativo es aplicable a partir del Año Fiscal 2023, e incluye el saldo de balance del año fiscal anterior".

Es así que, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 043-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2022, con el objeto de establecer las disposiciones para la implementación de lo dispuesto en el inciso 3, numeral 15.3 del artículo 15, que precisa que "Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen las disposiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo", y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, al que nos referimos textualmente en el párrafo precedente.

El inciso 2, numeral 15.3 del artículo 15, del Decreto Legislativo N° 1441, precisaba lo siguiente:

2. Lo dispuesto por este párrafo no es de **aplicación a las Universidades Públicas**, así como a aquellos Recursos Directamente Recaudados que provienen del desarrollo de actividades de comercialización de bienes y servicios autorizadas por ley expresa o que tengan la condición de

¹ Clasificador de fuentes de financiamiento y rubros para el Año Fiscal 2024. Recuperado de:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5627856/4986320-anexo-iv-clasificador-de-fuentes-de-financiamiento-y-rubros-para-el-ano-fiscal-2024.pdf?v=1704045260>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intangibles, conforme a norma legal expresa con rango de ley.
(agregado nuestro)

No obstante, este inciso 2 fue derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 noviembre de 2021, entrando en vigencia desde el 01 de enero del siguiente año, vale decir, del año 2022.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

En la misma línea, el máximo intérprete de la Carta Magna, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa esto:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.²
(agregado nuestro)

Siguiendo con el máximo interprete de la Ley Fundamental, debemos recordar que el Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural, conforme al Expediente 0017-2008-PUTC del 15 de junio de 2010², por lo que dispuso que era obligación del Estado adoptar de inmediato las medidas institucionales necesarias, tales como legislativas, administrativas, económicas, entre otras, para reformar el sistema educativo superior universitario, a fin de que esté garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, tal como lo reconoce la Constitución Política.³

La Carta Magna hace referencia a la educación estableciendo en su artículo 13 que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo." Del mismo modo, el artículo 14 de la Carta Magna señala que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad." Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 de la Constitución establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad [...]"

De otro lado, sobre la educación universitaria la Carta Magna señala lo siguiente:

² Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

³ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 0017-2008-PI/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

[...]

También es importante mencionar que este artículo 18 de nuestra Constitución Política precisa que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

De otro lado, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; además, en su artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Al respecto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que se vinculan directamente al derecho a la educación, los cuales tiene la obligación de dar cumplimiento. Sobre el particular, es conveniente recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." Esta interpretación de lo señalado en la Constitución



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz de los tratados que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos y sobre el derecho a la educación.

Al respecto del mencionado instrumento internacional, es importante mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]". Más adelante, este instrumento internacional precisa, en su artículo 26, que "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...]. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; [...]".

En la misma línea, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, **incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...] **(agregado nuestro)**

Así, el artículo 49 de la Ley 28044, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que:

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

Más adelante, sobre el estudiante, la precitada ley señala esto:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

[...] (Énfasis agregado)

Resulta importante mencionar que, con la Resolución Suprema N° 001-2007-ED, se aprobó el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, y en su objetivo estratégico 5: "educación superior de calidad se convierte en factor favorable para el desarrollo y la competitividad nacional", se propone asegurar una educación superior de calidad, que brinde aportes efectivos al desarrollo socioeconómico y cultural del país, fijando prioridades y teniendo como horizonte la inserción competitiva del Perú en el mundo.

Así, el 9 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 1 precisa que ésta tiene por objeto "normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades"; que "promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"; asimismo, establece que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

El artículo 2 de la mencionada ley, regula a las universidades que funcionan en el territorio nacional bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el mismo sentido que la Carta Magna, la Ley 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8, prescribe que "El Estado reconoce la autonomía universitaria." Adicionalmente precisa que esta autonomía, que como lo vimos antes tiene rango constitucional, en el régimen "Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos".

Hasta acá, podemos advertir que la educación es un derecho fundamental que se encuentra garantizado en varias normas con rango de ley, además, de un amplio marco normativo internacional, así como en la doctrina jurisprudencial, por lo que constituye un sector clave para el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país.

Para que se efectivice el derecho a una educación de calidad se debe generar las condiciones necesarias, como es que las universidades cuenten con los recursos financieros suficientes para su funcionamiento y desarrollo con altos estándares de calidad, a fin de garantizar que los egresados estén a la altura de un mundo cada vez más competitivo.

De tal modo, es necesario que el Estado, en el marco de la modernización de la gestión pública, fortalezca la autonomía universitaria, eliminando progresivamente trabas burocráticas contrarias a la descentralización, lo que implica propender a la descentralización económica y financiera no solo de los gobiernos subnacionales, sino también de toda entidad pública, como las universidades estatales.

II. PROBLEMA PÚBLICO

Como vimos en las páginas precedentes, el inciso 2 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que versa sobre la gestión de ingresos, fue derogado



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 noviembre de 2021, entrando en vigencia desde el 01 de enero del siguiente año, es decir, del año 2022.

Con la referida derogación se excluyó a las universidades públicas de la excepción de los alcances del inciso 2, numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, por lo tanto, se les ha perjudicado debido a que parte de los recursos con los que contaban como fuente de financiamiento eran los "recursos directamente recaudados" que, como es de suponerse, constituye un ingreso adicional para que las universidades puedan presupuestar sus actividades planificadas para cada año fiscal, incluido el saldo de balance del año fiscal respectivo.

La opinión pública sabe que las universidades estatales carecen de recursos económicos, por lo que los recursos directamente recaudados son importantes para su normal desarrollo. Entonces, las universidades públicas deben realizar trámites engorrosos ante el Gobierno Nacional, para contar con los recursos directamente recaudados que lo constituyen principalmente el cobro de las tasas que efectúan los estudiantes y egresados de las universidades públicas.

Entonces, con esta medida derogatoria se afectaron a las universidades públicas de nuestro país, debido a que, por ejemplo, los ingresos por el cobro de tasas ya no forman parte de sus recursos directamente recaudados en tanto éstos ahora integran el Tesoro Público; lo que actualmente viene afectando a las universidades públicas, es decir, a los estudiantes y maestros, contraviniendo el derecho humano a la educación y afectando la educación de calidad pues, por ejemplo, para que las universidades puedan realizar una mayor y mejor investigación se requieren más recursos.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sabemos que la educación es un fenómeno social de vital importancia para el desarrollo de las sociedades y, por ello, que tiene relevancia constitucional y configura un sector trascendente en las políticas públicas que nuestro Estado debe desarrollar; sin embargo, en el actual estado de cosas hemos advertido un perjuicio a las universidades públicas que se materializa en los estudiantes universitarios de menos recursos de nuestro país y en sus maestros, afectando, claramente, los derechos fundamentales de muchos jóvenes de nuestra patria; lo que los pone en desventaja frente a las universidades privadas.

Consideramos que, si las universidades públicas brindan un servicio y cobran una tasa para efectuarlo, no es correcto que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, centralice dichos recursos, pues para que las universidades públicas realicen un servicio por el que cobran una tasa ejecutan procesos que implican el empleo de recursos, tales como recursos humanos, tiempo, materiales, entre otros, por lo que las universidades tienen el derecho de recaudar recursos financieros para ayudarse en la autogestión y sostenibilidad financiera, tal como sucedía antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa permite establecer una autonomía presupuestal para las universidades públicas sobre los recursos directamente recaudados, como son los recursos por concepto de cobro de tasas, a través de la incorporación del inciso 2 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que versa sobre la gestión de ingresos, pues fue derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022, publicada en el



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Diario Oficial El Peruano el 30 noviembre de 2021. Entonces, se puede afirmar que esta iniciativa legislativa está restituyendo, parcialmente, una disposición que estaba vigente hasta el año 2021, con lo que se corrige una situación problemática que afecta el normal desarrollo de las universidades públicas y principalmente a los estudiantes universitarios de nuestro país que tienen menos recursos económicos y que acceden a estas entidades estatales porque no pueden afrontar el costo de una universidad privada.

Por lo tanto, esta iniciativa legislativa fortalece nuestro ordenamiento jurídico al garantizar el derecho humano a la educación, ajustándose, de tal modo, al marco constitucional vigente y la normativa internacional en materia de derechos humanos que hemos citado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley.

Entonces, con la presente propuesta legislativa se beneficiará a toda la población del país, pero, como lo dijimos en los párrafos precedentes, principalmente a la comunidad universitaria de las casas superiores de estudios públicas, toda vez que si éstas tienen mayores recursos financieros podrán ofrecer una educación de mayor calidad, redundando ello en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

Es importante mencionar que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, no afectará a ningún sector de la población ni al Estado, pues, hasta antes de la dación de la Ley 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022, las universidades públicas estaban exceptuadas de la disposición que propuso que los recursos directamente recaudados iban a formar parte del Tesoro Público con el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Por tal motivo, no resulta eficiente que las universidades públicas tengan que hacer gestiones adicionales ante el Gobierno Nacional, nos referimos específicamente al Ministerio de Economía y Finanzas, para contar con los recursos directamente recaudados que ahora



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

forman parte del Tesoro Público y que, por tanto, no pueden disponer de los mismos de forma directa, máxime si pensamos en universidades altoandinas alejadas de la capital.

Finalmente, lo que propone este proyecto de ley es evitar que las universidades públicas se vean afectadas por el centralismo de los recursos, cuando la tendencia en la modernización de la gestión pública es propender a buscar la descentralización.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa propone incorporar el inciso 2 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que versa sobre la gestión de ingresos.

Veamos el siguiente cuadro:

Numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, vigente:	Numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, que se propone:
Artículo 15.- Gestión de Ingresos. [...] 15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente: 1. Constituyen recursos del Tesoro Público los provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable. [...]	Artículo 15.- Gestión de Ingresos. [...] 15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente: 1. Constituyen recursos del Tesoro Público los provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	2. Lo dispuesto por este párrafo no es de aplicación a las universidades públicas. [...]
--	--

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional denominada: "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú".

También se relaciona con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación": (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

Del mismo modo, esta propuesta de ley se vincula con la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

Finalmente, este proyecto de ley se vincula con la Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".